

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Ayuntamiento de La Acebeda (Madrid) establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Serán objeto de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1º.- La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

1.- Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
Categoría del Vial	€/metros ²

Todas las Calles	30,00 €
------------------	---------

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en una categoría, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año	0,10 €
3.- Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	0,10 €
4.- Por cada acometida eléctrica, al año	0,30 €
5.- Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	0,60 €
6.- Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	0,25 €
7.- Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	0,06 €
8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	0,20 €
9.- Por cada transformador instalado en el suelo, al año	4,00 €
10.- Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	2,00 €
11.- Por cada caja de distribución, al año	3,00 €
12.- Por cada surtidor de gasolina, al año	40,00 €
13.- Por cada surtidor de petróleo, al año	40,00 €
14.- Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	0,30 €
15.- Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	3,30 €

2º.- Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

Cable subterráneo, metro lineal	0,06 €
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	0,30 €
Poste que vuele sobre la vía pública	0,20 €
Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno	0,12 €
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	3,00 €
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	3,30 €
Surtidores de gasolina, cada uno	25,00 €
Surtidores de petróleo, cada uno	25,00 €
Depósitos de combustible para calefacción	25,00 €
Depósitos de aceite, cada uno,	25,00 €

3º.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00.
- b) Subsuelo, 1,05.
- c) Suelo, 1,10.

4º.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial se aplicará a las empresas reseñadas en el primer párrafo tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

VI.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquélla. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago de la tasa.

- En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de esta tasa, en los plazos que se fijan en los referidos documentos cobratorios.
- En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de la tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.
- Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a los que se refiere el apartado 4 del Artículo 5º, la tasa se exigirá mediante el régimen de autoliquidación. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán practicar e ingresar mensualmente, mediante impreso habilitado al efecto, la correspondiente autoliquidación acompañada, de declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior junto con los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal de La Acebeda (Madrid), así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal. En el supuesto de empresas suministradoras de energía eléctrica, la autoliquidación irá acompañada del listado mensual al que se refiere el Real Decreto 2550/1994, por la que se establece el procedimiento para la remisión de datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

La citada autoliquidación, así como su ingreso, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al vencimiento del mes natural al que se refiera la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Asamblea Vecinal, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.